

RESOLUCIÓN RTV-393-C CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República dispone:

Art. 226: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

El artículo 312 reformado de la Constitución de la República del Ecuador manda que: "Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso.- Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente". (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

La disposición vigésimo novena reformada de la Carta Magna dispone: "Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo". (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Que, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

El primer inciso del artículo innumerado 8 que consta a continuación del artículo 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reformada por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: "No podrán ser titulares, ni directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional los accionistas de una empresa privada de comunicación de carácter nacional, que posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto, aun cuando individualmente considerados no posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto y a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen dicho porcentaje, o que conformen una unidad de interés económico, de conformidad con la ley. Tampoco podrán serlo los miembros principales y suplentes de los directorios ni sus administradores."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

Art. 1: "Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional".

CI

Art. 2: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Art. 27, inciso primero: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

Que, el Decreto Ejecutivo N° 8 dice:

Los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

"Artículo 13.- *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, Con oficio ITC-2012-1831 de 2 de julio de 2012, el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite propuesta de definición de medio de comunicación de carácter nacional; y, solicita se ponga en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo, la definición antes planteada, para conocimiento y aprobación de sus miembros.

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador, determina:

"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".

La Constitución de la República, atribuye a la Administración competencia permanente en el tiempo respecto de los sectores estratégicos.

Con la vigencia de la actual Constitución, a la autoridad administrativa le pertenece aplicar la misma en su contenido esencial, siendo esta directamente aplicable por cualquier servidor público, esta autoridad traduce su accionar en un desempeño garantista de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución ya que la norma constitucional es soberanamente protectora de todas las materias, con mayor razón si el espectro radioeléctrico es considerado como un sector estratégico del Estado, por lo que se hace indispensable ajustar el accionar de la sustanciación de los recursos y de normativa legal a las disposiciones constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 4, ya que ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales.

U.

QUE, la Constitución de la República en el artículo 312 y disposición vigésimo novena reformada, establecen una prohibición respecto a que las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no puedan ser titulares directa ni indirectamente de acciones y participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional respectivamente, disponiendo a que las empresas que actualmente se encuentran inmersas en dicha prohibición, enajenen sus acciones y participaciones de las empresas distintas en el sector que participan, en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de la reforma en referendo.

QUE, la definición de medio de comunicación de carácter nacional ha sido elaborada considerando aspectos como la influencia del medio de comunicación en la población, ya sea por la cantidad de habitantes cuya cobertura alcanza, o por la penetración del mismo en diferentes zonas geográficas del país; situación que posicionaría a un medio de comunicación con el carácter de nacional.

QUE, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante memorando No. DGJ-2012-1492 del 5 de julio del 2012, emitió el informe legal favorable, respecto de lo solicitado por la SUPERTEL al Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del oficio ITC-2012-1831 de 2 de julio de 2012, emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, y del Informe Jurídico constante en el memorando número DGJ-2012-1492, emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL el de 5 de julio del 2012.

ARTÍCULO DOS.- Aprobar la definición de lo que se entiende en el ámbito de la radiodifusión y televisión como una "empresa privada de comunicación de carácter nacional"; y, un "medio de comunicación de carácter nacional", conforme se establece a continuación:

"Empresas privadas de comunicación de carácter nacional.- Para fines de regulación y control que ejercen el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, respectivamente, se entenderá que empresa privada de comunicación de carácter nacional, es aquella persona natural o jurídica, concesionaria de un medio de comunicación de carácter nacional.

Medios de comunicación de carácter nacional.- Los medios que presten servicios de radiodifusión o televisión, adquieren carácter nacional, cuando:

1. El sistema este conformado por una estación matriz y 6 repetidoras o más, cuya cobertura llegue a poblaciones de por lo menos dos regiones naturales del país; y,
2. Su cobertura corresponda al 30% o más de la población del país.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que los concesionarios de medios de comunicación de carácter nacional, deberán instalar y operar una estación repetidora en una zona fronteriza del país o región insular, mismas que serán especificadas por el Organismo de Regulación.

Ch.

AA

F

Las zonas fronterizas se ajustarán a la definición de franjas fronterizas establecida en los convenios binacionales suscritos por el Estado ecuatoriano con los países de Colombia y Perú.

Las repetidoras de las estaciones de radiodifusión y televisión que se instalen en zonas fronterizas, no se contabilizarán para los fines de determinar la configuración de un medio de comunicación de carácter nacional, así como aquellas repetidoras concesionadas a una misma estación para zonas de sombra en una misma localidad.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución, a las Superintendencias de: Telecomunicaciones, Compañías y Bancos y Seguros; y, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 09 de julio de 2012.

a.



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Lcdo. Vicente Freire
SECRETARIO DEL CONATEL

FE DE ERRATAS

En atención al oficio SNT-2021-1296 del 03 de octubre de 2011, se procede a realizar la siguiente Fe de Erratas de la Resolución RTV-393-C-CONATEL-2012 de 09 de julio de 2012:

EN DONDE DICE:

1. *El sistema este conformado por una estación matriz y 6 repetidoras o más, cuya cobertura llegue a poblaciones de por lo menos dos regiones naturales del país; y,*
2. *Su cobertura corresponda al 30% o más de la población del país.*

DEBE DECIR:

1. *El sistema este conformado por una estación matriz y 6 repetidoras o más, cuya cobertura llegue a poblaciones de por lo menos dos regiones naturales del país; o,*
2. *Su cobertura corresponda al 30% o más de la población del país.*

Dado en Quito, el 05 de octubre de 2012



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL